



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

SENTENCIA No. 082 de 2021

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Tema : RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS
Radicación : 2018 - 00242
Demandante : OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, asunto presentado por el señor **OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-**

I. ANTECEDENTES

OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio S-DITH 17-102325 del 20 de 2017, Suscrito por la Directora de Talento Humano del MRE, el cual negó la reliquidación y pago de las cesantías y demás acreencias laborales a que tenía derecho mi poderdante por el tiempo que laboró en el servicio exterior con dicha entidad, por haber desconocido el debido proceso legal y desconocer las normas en que el mismo debió fundarse.

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al MRE reconocer, reliquidar y pagar a MI PODERDANTE las cesantías y pensión a que tenía derecho por el tiempo que laboró para el MRE del 26 de febrero de 1981 al 25 de agosto de 1981, como Primer Secretario Grado

Ocupacional 2 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de China.

TERCERO: Como consecuencia de la pretensión primera y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca de acuerdo el art 14 del decreto 162 de 1969, un interés moratorio mensual del dos por ciento (2%) sobre las sumas que se generen por la reliquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir en su momento por MI PODERDANTE.

CUARTO: Que las sumas que resulten a favor de mi mandante sean indexadas, es decir actualizadas en su valor, hasta la fecha en que efectivamente sea realizado el pago.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho.”

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que quedaron expuestos en la fijación del litigio, mismos que fueron aceptados por las partes los cuales son:

“1.-) El señor OSCAR IGNACIO GARCÍA JIMENO prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 26 de febrero de 1981 al 25 de agosto de 1981. (fl. 9)

2.-) El 31 de octubre de 2017, el demandante elevó petición a la entidad demandada solicitando la reliquidación y pago de sus cesantías. (fl. 5)

3.-) La entidad demandada expidió el Oficio No. S- DITH – 17 - 102325 del 20 de diciembre de 2017 –acto acusado-, negando lo solicitado por el demandante. (fl. 8 y 9)

4.-) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.”

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación legal: Decreto 3118 de 1968: artículo 26, 27, 29 y 30; Ley 1437 de 2011: artículos 137, 138, Decreto 01 de 1984;

Manifiesta el accionante que las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la hora de liquidar y trasladar el auxilio de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro del actor adolecen de invalidez y de ineficiencia, situación que

se mantiene a la fecha. Arguye que al analizar el acervo probatorio, se encuentra acreditado que nunca le fue notificada alguna decisión que le indicara la forma y pago de sus prestaciones sociales por los períodos laborados en la entidad.-

Señalo que el acto administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, publicación, notificación o comunicación conforme lo establece la ley y que si un acto carece de estas características no podrá producir todas las consecuencias y efectos que le son inherentes.-

Oposición a la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que ha operado la prescripción extintiva contada a partir de la desvinculación.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia de fecha 29 de junio de 2018, la misma se notificó a la entidad demandada el 23 de octubre de 2018.-

Mediante auto de 29 de abril de 2019, se fijó fecha para el día 07 de mayo de 2019, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El día 07 de mayo de 2019, la Juez del Despacho se constituyó en audiencia pública, desarrollando las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., según consta en el Acta No. 081 de 2019, en la que se decretaron unas pruebas, concediendo el término de quince días para que allegaran las documentales requeridas y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal se omitió la audiencia de práctica de pruebas.

Una vez vencido el término probatorio y allegadas las documentales solicitadas se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado a las partes para que

presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio respecto de sus alegatos de conclusión.-

La parte accionada presentó sus alegatos vía correo electrónico dentro del término legal, los cuales se encuentran incorporados al expediente. Reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Explico que el pago de concepto de cesantías y los aportes pensionales realizados a favor del actor durante el lapso en que se desempeñó en la entidad fueron efectuados conforme a la normatividad vigente para la fecha.-

Señaló que se encuentra demostrado que los pagos por concepto de cesantías efectuados por el Ministerio no solo se ajustaron a la normatividad vigente para la fecha, sino que además operó el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho reclamado, teniendo en cuenta que transcurrieron alrededor de 36 años desde la desvinculación del demandante.-

Hace referencia a la sentencia del Consejo de Estado, proferida por la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez el 28 de junio de 2017, en la que se puntualizó respecto a la prescripción en el reclamo de las cesantías definitivas.-

El Ministerio Público guardó silencio respecto a los alegatos de conclusión.-

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la nulidad del Oficio S-DITH- 17 – 102325 **del 20 de diciembre de 2017**, proferido por la Directora de Talento Humano de la Cancillería, en virtud del cual se negó la reliquidación de las cesantías y demás acreencias laborales correspondientes al periodo comprendido del 26 de enero de 1981 hasta el 25 de agosto de 1981, con sus respectivos intereses de mora en la tasa del 2% mensual de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969.-

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se concreta en establecer si el demandante, en su calidad de empleado de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene derecho o no a que la entidad demandada practique nuevas liquidaciones de cesantías por el periodo comprendido del 26 de enero de 1981 hasta el 25 de agosto de 1981, tomando como base el salario básico realmente devengado en planta externa.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

NORMATIVIDAD QUE REGULA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR.

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, dispuso que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarían y pagarían conforme al cargo equivalente en planta interna, así:

“Artículo 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”.

Con posterioridad, la aludida regla sobre las prestaciones sociales fue modificada por el artículo 1 del Decreto 1253 de 1975, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones”.

Luego, mediante el artículo 2 de la Ley 41 de 1975 se regresó a la liquidación de las prestaciones con base en las asignaciones del cargo equivalente en planta interna, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto”.

El precepto antes citado fue reproducido por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, norma según la cual:

“Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-535 de 2005, declaró la inexecutable del aludido artículo, sobre la base de que en la liquidación de las prestaciones sociales a los empleados del Servicio Exterior se presentaba un tratamiento que “no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones”.

Igual suerte corrieron los artículos 66 de los Decretos 1181 de 1999 y 274 de 2000, en tanto ordenaron la liquidación de las prestaciones sociales en los mismos términos que la regla atrás reproducida, pues fueron declarados inexecutable a través de las sentencias C-920-99 y C-292-01, respectivamente.

Finalmente, el Gobierno Nacional el 30 de diciembre de 2004 dictó el Decreto 4414, que por intermedio del artículo 1º, ordenó la liquidación del auxilio de cesantía

acorde con el salario devengado en planta externa, con la conversión a pesos colombianos.

Dicho artículo, prescribió:

“Artículo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá transferir al Fondo Nacional del Ahorro una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998”.

“Parágrafo. El auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidará y transferirá al Fondo Nacional del Ahorro, en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado correspondiente al primer día del mes en que se cause la doceava que se transfiere” (resalta el despacho”.

Conforme al recorrido normativo y jurisprudencial, es factible apuntar que las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa deben liquidarse con el salario realmente devengado por el servidor público, aun cuando ciertamente se hayan liquidado con el salario equivalente de la planta interna en vigencia de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000, toda vez que como lo precisó el Consejo de Estado, al liquidarse las prestaciones sociales siguiendo las previsiones de los referidos decretos “se atenta contra el principio de primacía de la realidad frente a las formas que debe imperar en las relaciones laborales, pues lo cierto es que las prestaciones sociales, en especial las cesantías deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no es su realidad” .

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE PRESTACIONES UNITARIAS

El auxilio de cesantías, en palabras del Consejo de Estado, se entiende como “una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores para auxilio en caso de quedar cesantes, prestación que se debe reconocer y pagar a la terminación de la relación laboral” , siendo una prestación, la misma no puede confundirse con una de carácter periódico, pues pese a que se

liquida de forma anualizada o al retiro del empleado, se tiene como unitaria, dado que “se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca”.

Bajo el anterior entendido, es pertinente afirmar que como el auxilio de cesantías no es una prestación periódica sino unitaria, no es imprescriptible sino todo lo contrario, es de aquellas que conforme lo determinan el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, prescribe al cabo de tres años desde que se hace exigible la obligación.

Ahora bien, en torno del tema de las cesantías de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se ha presentado disparidad de criterios, en un primer momento se sostuvo que no era razonable aplicar la prescripción dado que al ex servidor como no se le había notificado el acto de liquidación tampoco se le dio la oportunidad de controvertir las decisiones en ese sentido, por tanto no se le podía castigar con este fenómeno dado que no estaba demostrada la exigibilidad de la obligación, entre otros aspectos.

El Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2011, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dijo:

“(..). En el sub-lite se tiene que la entidad demandada afilió a la parte demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes desde su ingreso 11 de mayo de 1990 hasta hoy en día. Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiera dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías conforme lo ordena la ley y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto” (resalta el despacho).

Esa misma Corporación ha sido del criterio según el cual el derecho a la reliquidación de las cesantías del personal del servicio exterior surgió con la declaratoria de inexequibilidad plasmada en la sentencia C-535-05 (24 de mayo), posición que se expresó en la providencia de 4 de noviembre de 2010. En dicho fallo, se precisó:

“(…) partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que ordena “las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexequible mediante sentencia C-535 de 2005.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada” (se destaca).

A su turno el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al analizar un caso parecido al que hoy se decide —con ponencia del Magistrado José Rodrigo Romero Romero—, indicó que como las cesantías se hacen exigibles desde la terminación de la relación laboral, el trabajador cuenta con tres años para formular objeciones contra ellas, desde el día siguiente de la desvinculación laboral.

En el fallo de 19 de junio de 2014, ya citado, se dijo:

“En el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo se dispone que al término del contrato de trabajo el empleador está a pagarle

al trabajador un mes de salario por cada año de labores o proporcional, si el tiempo fuere inferior a un año.

Lo anterior quiere decir que la cesantía es exigible y puede ser exigida por el trabajador desde la fecha de terminación del vínculo laboral, por lo que la prescripción comienza a correr a partir del día siguiente al de la terminación de la relación laboral.

En el presente caso no se encontró reclamación alguna presentada dentro de los tres años siguientes a la desvinculación (entre febrero 3 de 2003 y febrero 3 de 2006), pues fue sólo hasta el 4 de mayo de 2012 (folio 3) que el actor solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y copia de los actos por medio de los cuales se efectuó la liquidación de las cesantías causadas durante su servicio en el exterior (2001-2003).

Si bien los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció el auxilio de cesantía causada por sus servicios en el exterior no fueron notificados, también lo es que el mismo se hizo exigible a partir de la terminación del vínculo laboral por lo cual, como ya se dijo, disponía de tres años para hacer las respectivas reclamaciones” (se resalta).

En términos casi parecidos se pronunció la Subsección “D” de ese mismo Tribunal Contencioso en sentencia de 11 de febrero de 2015, con ponencia de la Magistrada Yolanda García Carvajalino, a través de la cual determinó:

“De acuerdo con lo anterior, se arriba a la siguiente conclusión: el derecho que tiene el servidor público a exigir el pago de sus cesantías se presenta a partir de su cesación en el empleo, de modo que la continuidad en el mismo excluye su exigibilidad” (se destaca).

La tesis de la prescripción trienal a partir del retiro del servicio o desde cuando conoce el valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía, también fue prohijada por el Consejo de Estado que en providencia de 6 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“La reliquidación de las cesantías tiene como propósito controvertir la forma como se liquidó la prestación, bien sea en lo que respecta al monto liquidado, la manera en que se hizo tal liquidación o los factores que se tuvieron en cuenta para ese efecto. El cuestionamiento en torno a la forma de liquidación de un derecho patrimonial genera por sí mismo un pleito jurídico autónomo, el cual debe iniciarse con la reclamación ante la entidad que lo liquidó dentro del término legal, ya que en este no se discute si se le debe

o no reconocer el derecho sino la forma como se le concedió, so pena de perder la posibilidad de solicitar la mencionada reliquidación.

Como quiera que las cesantías son un derecho que se desprende de la relación laboral, la solicitud de reliquidación de estas está sometida al término de prescripción de los derechos laborales que es de tres (3) años, partiendo del momento en el cual el beneficiario conoce el valor liquidado por tal concepto.

En el escrito de la demanda se afirmó que la demandante retiró las cesantías después de desvincularse de la entidad en el año 2000, hecho que fue corroborado por la entidad en la contestación de la demanda. Es decir, que a partir del retiro conoció el valor y a pesar de que en el expediente no obra acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, es esta la fecha que ha de tomarse para contabilizar el término con que la accionante contaba para realizar la solicitud de reliquidación ante la entidad. Al respecto, de conformidad con el oficio DITH No. 28987 (fls 5 y 6) se observa que la solicitud de reliquidación de cesantías fue radicada el 14 de septiembre de 2011, por lo que se debe entender que el término fue ampliamente superado, lo que significa que se configuró la prescripción del derecho a la reliquidación de las cesantías.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar la decisión recurrida mediante la cual se dio por terminado el proceso por presentarse el fenómeno de la caducidad del medio de control y de la prescripción de los derechos reclamados”.

De acuerdo con lo expuesto, y dado que el Consejo de Estado se alejó de la tesis de la posibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía en casos en que no se tenía por demostrada la notificación de los actos administrativos de liquidación de las mismas, para darle paso a la tesis de la prescripción trienal comentada, imperioso resulta concluir que en tratándose de prestaciones unitarias el paso del tiempo sin que se ejerzan las acciones desde cuando se hicieron exigibles conlleva a que se configure el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, por tanto, una vez el trabajador o servidor público finaliza su relación laboral o su vínculo legal y reglamentario, cuenta con tres (3) años para hacer exigible sus acreencias laborales, término que corrió a partir del día siguiente de la desvinculación del servicio.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene demostrado que el señor **OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO** estuvo vinculado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 26 de enero de 1981 hasta el 25 de agosto de 1981, en el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China, encargado de las funciones consulares en Pekín.

Durante ese período, el accionante tuvo derecho a que la entidad accionada le reconociera, liquidara y pagara el auxilio de cesantía, tal y como consta en la certificación suscrita por el Coordinador de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.-

En este punto, conviene precisar que si bien para la época en la cual el actor prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones exteriores las normas aplicables, esto es, el decreto 2016 de 1968, se encontraba surtiendo plenos efectos y que a su vez la sentencia C-535 de 2005, que declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surtió efectos hacia futuro- pues nada se dijo acerca de su modulación-, atendiendo lo señalado por el Consejo de estado en sentencia de 16 de noviembre de 2017, tal previsión resulta contraria al derecho a la igualdad y en el sentido debe inaplicarse atendiendo el precepto consagrado en el artículo 4 de la Carta Política, razón por la cual, no le asiste razón a la entidad demandada cuando indica que aplicó en debida forma la norma vigente, pues es claro que esta era contraria a los preceptos de índole constitucional.-

En ese orden de ideas, sería del caso acceder a la reliquidación de las cesantías anualizadas con base en el salario devengado por el demandante como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando el derecho no se encuentre prescrito.-

Frente a ese punto, en tratándose del pago de las cesantías, el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que en relación con las cesantías anualizadas, no opera el fenómeno de la prescripción siempre y cuando se encuentre vigente el vínculo laboral, dado que su reconocimiento surge de pleno derecho, no obstante, en la medida que el actor prestó sus servicios desde el 26 de enero de 1981 hasta

el 25 de agosto de 1981, es menester realzar dicho estudio, conforme lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que en sus respectivos artículos 41 y 102 señalan que los derechos laborales prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En tal medida, el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra sujeto a término de prescripción, ya que constituye una prestación unitaria, naturaleza que impide que la reclamación pueda efectuarse en cualquier tiempo, sino que por el contrario, está sujeta a los términos extintivos previstos en el ordenamiento jurídico, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Conviene señalar que el derecho del actor a reclamar el pago de las cesantías conforme a lo devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no surgió a partir del retiro del servicio, pues para esa época se entendía que las cesantías definitivas fueron liquidadas conforme a la normatividad aplicable, sino a partir de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, a través de la sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, ejecutoriada el 18 de julio del mismo año, toda vez que en virtud de ese pronunciamiento, surgió para el demandante una expectativa legítima de mejoramiento laboral.

Luego entonces, el señor García Jimeno tenía hasta el 18 de junio de 2008, para reclamar ante la administración la reliquidación de las cesantías, que vale señalar, ya eran definitivas, sin embargo, ello no ocurrió en el caso bajo estudio, habida cuenta que la petición fue radicada hasta el 31 de octubre de 2017, y en tal sentido, es claro que operó el fenómeno de la prescripción.-

Es del caso señalar, que el actor insiste en que nunca tuvo conocimiento de los actos de liquidación de las cesantías y que estos nunca le fueron notificados, en este sentido no puede contarse el término de prescripción, sin embargo, tal afirmación no resulta de recibo para prescindir de su estudio, habida cuenta que el derecho a que se reliquidaran sus cesantías surgió con la sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005.-

Luego entonces, al haber presentado la reclamación el demandante por fuera del término de 3 años previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se debe

declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, lo cual conlleva a que se tenga por demostrada la excepción del mismo nombre y en consecuencia se denieguen las pretensiones de reliquidación del auxilio de cesantía reclamada por la parte accionante.

COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada, la excepción de prescripción extintiva del derecho a reliquidar el auxilio de cesantía con el salario real devengado en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No se condena en costas, ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.-

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para este despacho, a la ANDJE y a las partes en los siguientes correos electrónicos:

- consilioabogados@gmail.com
- judicial@cancilleria.gov.co
- Vladimir.marquez@cancilleria.gov.co
- lfigueredo@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d303dcedea87bbee8050e7d953f987b1c038de1a0323347ff8f58273db6909d

Documento generado en 07/12/2021 02:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>